

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSUÉ GUZMÁN TORRES
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0039

ASUNTO: Resolución Final sobre Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 19 de julio de 2018, el Querellante, Josué Guzmán Torres, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Querella de Revisión de Factura" ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En la Querella, el Querellante objetó la factura de energía eléctrica de 5 de febrero de 2018. El Querellante alegó que no tuvo servicio eléctrico desde el paso del Huracán María hasta el 23 de diciembre de 2018, por lo que no procedía el cobro de servicio de energía eléctrica durante ese periodo de tiempo. Además, alegó ser cliente del Programa de Medición Neta bajo la Ley Núm. 114-2007, por lo cual entendía que la facturación era excesiva.

El 9 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación", alegando que no corresponde el remedio solicitado por el Querellante debido a que hubo un consumo medido de energía eléctrica, por lo que solicitó la desestimación del caso. Luego de varios incidentes procesales, el 13 de noviembre de 2018, el Querellante presentó un escrito titulado "Aviso de Desistimiento".

No obstante, el Aviso de Desistimiento no incluía la anuencia o aceptación de parte de la Autoridad, según lo requiere la Sección 4.03 el Reglamento 8543². Por lo tanto, el 11 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual le requirió a la Autoridad expresarse en relación con el Aviso de Desistimiento. El 21 de diciembre de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento 8863, Negociado de Energía, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden” mediante el cual informaron que la Autoridad se allana al desistimiento voluntario, con perjuicio, del Querellante.³



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que el “desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (c) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la Autoridad. El 5 de diciembre de 2018 el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a que se expresara con relación con la *Solicitud de Desistimiento Voluntario* presentada por el Querellante el 13 de noviembre de 2018. El 21 de diciembre de 2018, las partes en conjunto presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* donde informan al Negociado de Energía que la Autoridad se allana al desistimiento con perjuicio del presente recurso sin la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado para las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las

³ Escrito en Cumplimiento de Orden, p. 1, ¶ 4.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

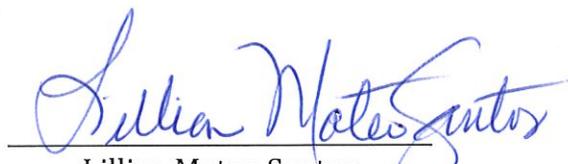
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



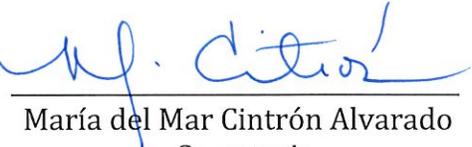
CERTIFICACIÓN

Certifico que el 1 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 1 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jguzmanphd@gmail.com y a fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Josué Guzmán Torres
Colinas de Monte Carlo
D8 Calle 37^a D-8
San Juan, P.R. 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de febrero de 2019.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria